



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 130 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **4:00 de la tarde** del día de hoy **martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **JOHN PROSPERO HERNÁNDEZ CARDOSO Y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2019-00293-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Apoderado parte Demandante	Dr. Freddy Cruz González
Cedula de Ciudadanía No.	93.362.515
Tarjeta Profesional No.	129.022 del C.S. de la J.

<b>Parte Demandada – Fiscalía General de la Nación</b>	<b>Datos</b>
Apoderada parte Demandada	Dr. Claudia Patricia Acevedo Vásquez
Cedula de Ciudadanía No.	42.116.743
Tarjeta Profesional No.	108.981 del C.S. de la J.

<b>Parte Demandada – Rama Judicial</b>	<b>Datos</b>
Apoderado parte Demandada	Dr. Lina Raquel Sánchez Tello
Cedula de Ciudadanía No.	30.235.936
Tarjeta Profesional No.	325.307 del C.S. de la J.

**AUTO:** En atención al memorial poder allegado al expediente, reconózcase personería a la Dra. **LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO**, con tarjeta profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta Judicatura, que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **hecho séptimo**, aceptado por la Fiscalía General de la Nación en relación con la sentencia absolutoria de fecha 2 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, mediante la cual se resolvió absolver al Jhon Prospero Hernández Cardoso de las conductas punibles endilgadas.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse respecto a los restantes hechos de la demanda, sobre los que existe disenso o controversia entre las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordará en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria a las entidades demandadas, por todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor John Prospero Hernández Cardoso, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, de ***Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, no cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la corte constitucional para que opere la responsabilidad del Estado y hecho de un tercero*** incoadas por la Rama Judicial, y las de ***falta de legitimación material en la causa por pasiva, ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la fiscalía general de la nación e inexistencia del nexo de causalidad***, incoada por la demandada Fiscalía General de la Nación; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a las apoderadas judiciales de las entidades accionadas quienes manifestaron no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de las entidades que representan.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación de la misma.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de MARTHA LUCIA VEGA LARA, STELLA HERNÁNDEZ, JAZMIN MONTEALEGRE, JAIME ENRIQUE ALARCON BELTRÁN y CESAR HUMBERTO GARCIA BUITRAGO quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

### Pruebas de la parte demandada RAMA JUDICIAL:

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no solicito prueba alguna.

### Pruebas de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no solicito pruebas que decretar y practicar en la presente causa.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consecuencia, **se fija el día 03 de febrero de 2022 a la hora de las 8:40 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:31 de la tarde.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**FREDDY CRUZ GONZÁLEZ**  
Apoderado Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**  
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO**  
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Paola Yepes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34baa857be88ed8c6429748e57a4d74d1f17560e738e52dade9253ed4a2a4738**

Documento generado en 22/09/2021 11:38:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**